



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Walter de Jesús Cano
Demandada	Luz Marina Durango Gutiérrez
Radicado	05001 31 10 014 2023 00091 00
Decisión	Inadmite demanda

El señor **Walter de Jesús Cano, abogado** titulado y en ejercicio, actuando en causa propia ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, que ha celebrado con la señora **Luz Marina Durango Gutiérrez**, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Si bien la pretensión tiene como fundamento la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil; deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de hechos propios de ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, por parte de la demandada. Así mismo, se dirá si existen denuncias motivadas con ocasión de tales conductas y se anexarán copias de aquéllas.

2. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

*“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.*



Y tal remisión se hará a su dirección de nomenclatura urbana, dando cuenta de los documentos enviados mediante cotejo de la empresa postal y el recibo de tal misiva. Esto por cuanto no se informó dirección electrónica de la demandada.

3. De cara a los testigos que se indican en el acápite de pruebas; se advierte que tal prueba testimonial debe reunir las formalidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso. E igualmente, deben indicarse los canales digitales de los deponentes a fin de lograr su citación.

O se dirá expresamente si es que no disponen de medios tecnológicos, a fin de fijar las diligencias de manera presencial. Esto por cuanto, no deviene recomendable de cara a la recepción de las pruebas, que, tanto la parte como los testigos se conecten de un mismo canal digital.

4. Al tenor de lo previsto en el artículo 82, numeral 10º del Código General del Proceso, se indicará la dirección electrónica de la demandada.

5. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 014 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0b1643da291e2624af2a344f2dec5891cca1d6cdebcf99ac95aa07c1c296e6**

Documento generado en 15/02/2023 03:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**